



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 192/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del recurrente.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



TOCA DE REVISIÓN: 192/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
167/2020/2ª-I

RECORRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 167/2020/2ª-I de su índice y declara la **nulidad** de la resolución combatida, en los términos que se precisan.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

### **1.1 Juicio contencioso. El C. [REDACTED]**

[REDACTED] por su propio derecho, acudió al juicio a combatir la **resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 078/2017, mediante la cual, se le impone la sanción de inhabilitación, para que no desempeñe empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años<sup>2</sup>.**

### **1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.**

Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y

---

<sup>1</sup> En adelante: El actor.

<sup>2</sup> En adelante: La resolución combatida.

emplazó como autoridades demandadas al **Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz** y a la **Contralora General del Estado de Veracruz**<sup>3</sup>.

**1.3 Sentencia definitiva.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la referida Sala emitió sentencia definitiva<sup>4</sup>, en la que determinó:

I. Se reconoce la **validez** de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso al ciudadano [REDACTED] una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años (...).

II. Se decreta el **sobreseimiento** de este juicio por cuanto hace a la Contralora General del Estado (...).

**1.4 Recurso de Revisión.** El actor interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.

**1.5 Turno a resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

<sup>3</sup> En adelante: Las autoridades demandadas.

<sup>4</sup> En adelante: La sentencia recurrida.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

## 3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone el actor contra la sentencia en la que la Segunda Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 167/2020/2<sup>a</sup>-I; así como, interpone el recurso dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión revela que la pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida. Para conseguirlo, en lo que interesa a este fallo, sostuvo:

- En la página cinco de la sentencia se determinó que la prescripción se actualiza si han transcurrido tres años desde la separación del cargo acorde con lo previsto en el artículo 79 de la Constitución del Estado de Veracruz. No obstante, la resolutoria inadvirtió lo que expuso en el primer concepto de impugnación en el sentido de que se separó del cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha en que se dictó la resolución controvertida, transcurrieron más de tres años.

<sup>5</sup> En adelante: el Código

- Al respecto, la Sala Unitaria sostuvo que el plazo de prescripción se suspendió cuando inició el procedimiento y se reinició el día siguiente en que se dejó de actuar.
- Desde su perspectiva la Sala utilizó un criterio superado por la jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**
- Según el artículo 251, fracción II, del Código prevé que una vez iniciada la audiencia la resolución debe ser dictada dentro de los quince días siguientes, lo que no sucedió, porque el catorce de octubre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia, el plazo de quince días venció el tres de noviembre de dos mil diecinueve y la resolución se dictó hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que para esa fecha, contra lo que sostuvo la Sala Unitaria, sí transcurrieron tres años.

La autoridad al desahogar la vista del recurso sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

El examen que se realiza a los argumentos de las partes de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de un problema jurídico a resolver, que es:

**4.2.1 Determinar si operó en beneficio del actor la figura jurídica de prescripción.**

#### **4.3 Estudio de los problemas jurídicos.**

**4.3.1 Sí operó en beneficio del actor la figura jurídica de prescripción.**

En torno a la figura jurídica de prescripción de las facultades de las autoridades estatales para determinar responsabilidades administrativas a los servidores públicos e imponer sanciones, conviene tener presente lo previsto en la normatividad estatal con base en la que se inició del procedimiento disciplinario administrativo 078/2017 y se dictó la resolución controvertida.



Los párrafos cuarto y sexto del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley.

Además, que la legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. **La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.**

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, establece que **las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.**

Además, el artículo 259 del Código, prevé que **las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.**

De lo anterior, se advierte una colisión de normas, en tanto que del artículo 79 de la Constitución del Estado, se observa que el plazo para que opere la figura jurídica de prescripción, debe computarse a partir del término del cargo. Mientras que la administración que se realiza de los artículos 77 de la Ley 36 y 259 del Código, se aprecia que ese plazo debe computarse a partir de la fecha de comisión de la infracción.

---

<sup>6</sup> En adelante: La Ley 36.

Esta Sala Unitaria, estima que debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución del Estado **por tratarse del ordenamiento jerárquicamente superior.**

En el caso, el actor en el primer concepto de impugnación de la demanda sostuvo haber desempeñado el cargo de **Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** del cinco de enero de dos mil quince al **treinta de noviembre de dos mil dieciséis.**

Acreditó su dicho con la copia simple del acta administrativa de entrega recepción de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

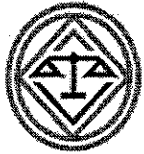
La autoridad al contestar la demanda, no controvertió ese hecho de ahí que la probanza descrita adminiculada con las manifestaciones de las partes, prueban plenamente que el actor dejó el cargo de Tesorero el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis.**

Entonces, según lo previsto en el artículo 79 de la Constitución del Estado, la prescripción de las facultades de las autoridades para determinar responsabilidad administrativa derivada de actos u omisiones en que pudiera haber incurrido en el ejercicio de ese cargo público e imponer sanciones, se computa del **treinta de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.**

En el caso, la resolución combatida en la que se determinó que el actor incurrió en responsabilidad administrativa por actos u omisiones en que incurrió durante el ejercicio de ese cargo público y se le impuso una sanción fue emitida el **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** y le fue notificada hasta el **dos de enero de dos mil veinte.**

Por lo tanto, tal como lo sostiene el recurrente [actor], operó en su beneficio la figura jurídica de prescripción.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior el plazo de prescripción previsto en las leyes estatales ya mencionadas, no



está sujeta a suspensión ni a interrupción, como se sostuvo en el fallo recurrido, dado que no existe precepto estatal alguno que disponga tal cuestión.

Cabe mencionar que la Sala Unitaria sustenta su consideración en la jurisprudencia consignada en el oficio de contestación de la demanda, de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**<sup>7</sup>.

Desde la óptica de esta Sala Superior esa jurisprudencia no es aplicable al caso, porque en ésta la Segunda Sala interpretó lo previsto en los artículos 78 y 64 de la Ley **Federal** de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>8</sup>, para concluir:

“(...) la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la **citación**

<sup>7</sup> Registro digital: 179465, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005, página 596, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEY FEDERAL DE) (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

**ARTICULO 78.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 1992)

**En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.**

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.

**ARTICULO 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)



**para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento**, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectivamente sostuvo que en materia federal el plazo de prescripción se interrumpe con motivo del inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades; sin embargo, concluye tal situación a partir de la interpretación que hace de normas federales en las que expresamente se prevé la posibilidad de interrupción de la figura jurídica de prescripción.

En tal contexto, desde la perspectiva de esta Sala Superior esa jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, en razón de que las normas estatales de responsabilidades administrativas que resultan aplicables al caso no prevén que el plazo de prescripción esté sujeto a interrupción.

## **5. EFECTOS DEL FALLO**

De lo expuesto se aprecia que resultó **fundado** uno de los agravios del recurso de revisión.

En tal escenario, se **revoca** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 167/2020/2<sup>a</sup>-I de su índice.



Así como, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara la **nulidad parcial** de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 078/2017, única y exclusivamente en las partes que trascienden a la esfera jurídica del actor.

En este punto conviene destacar que, en la resolución combatida, la autoridad no solo formuló determinaciones en perjuicio del actor, sino en perjuicio de otras personas; por lo que es preciso mencionar que la decisión adoptada en este fallo sólo beneficia al demandante pues las otras personas mencionadas en el acto administrativo no son parte en el juicio.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 167/2020/2ª-I de su índice.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 078/2017, en los términos que se precisan.

**TERCERO.** **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a las demandadas, en términos del artículo 37 del Código.

**CUARTO.** **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, con el voto en contra del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** quien

conforme con el artículo 16 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal formula voto particular, mismo que se inserta a continuación, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



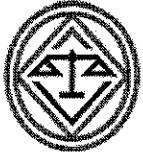
**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL TOCA REVISIÓN NÚMERO 192/2021.**

Por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior en este asunto resolvieron confirmar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **167/2020/2ª-I** por la Magistrada titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para declarar la nulidad, por considerar que ha operado la prescripción del plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público por haber excedido del plazo de los tres años contados a partir de la comisión de la infracción.



Razonadamente, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra de la argumentación que declara la nulidad del acto, al establecer que ha prescrito el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público,

Motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas.

Para ello, esbozaré la argumentación en la que, en mi opinión, debió sustentarse la nulidad decretada.

**I. Razones del disentimiento en relación con la consideración de que el plazo de tres años, transcurrió entre el treinta de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.**

Se observa en los razonamientos desarrollados en la resolución, que el ponente advierte una colisión de normas y enuncia la aplicación de los plazos, de acuerdo a los numerales 77 de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y el 79 de la Constitución del Estado de Veracruz.

De lo anterior, estima debe prevalecer en el caso a estudio lo dispuesto en la Constitución del Estado por tratarse de un ordenamiento jerárquicamente mayor y por ende el plazo que computa para efecto de determinar que ha operado la prescripción, debe computarse a partir del término del cargo del servidor público, el cual se tiene plenamente probado dejó el cargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación el treinta de noviembre de dos mil dieciséis y por tanto en aplicación del artículo de la Constitución Estatal citado, la prescripción de las facultades de las autoridades para determinar responsabilidad administrativa derivada de actos u omisiones en que pudiera haber incurrido en el

ejercicio de ese cargo público e imponer sanciones, se computa de esa fecha al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si la resolución combatida en la que se determinó que el actor incurrió en responsabilidad administrativa por actos u omisiones en que incurrió durante el ejercicio de ese cargo público y se le impuso una sanción fue emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y le fue notificada hasta el dos de enero de dos mil veinte, considera ha operado en el caso la figura de la prescripción.

Difiero de lo anterior y como ha sido mi criterio, en este tipo de asuntos, me interesa apuntar que, independientemente de la norma que se hubiese aplicado al caso, de las distintas leyes ya citadas, es que se soslaya que el despliegue de la potestad punitiva de la autoridad, a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, interrumpió el plazo de tres años previsto para la extinción de dicha atribución.

En otras palabras, en mi opinión la autoridad cuenta con un plazo de tres años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial, regulado en los ordenamientos estatales ya citados.

En mi juicio, la autoridad administrativa, en cualquier caso, debe iniciar el procedimiento administrativo en tanto que es una cuestión de interés público conforme se estatuye en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, el procedimiento administrativo deberá desahogarse de conformidad con los plazos procedimentales dispuestos, habida cuenta que con su cabal cumplimiento se garantiza la seguridad jurídica que debe poseer el servidor público respecto de la forma, términos y plazos en que será resuelta su situación jurídica.

Visto de ese modo, me parece que, incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y



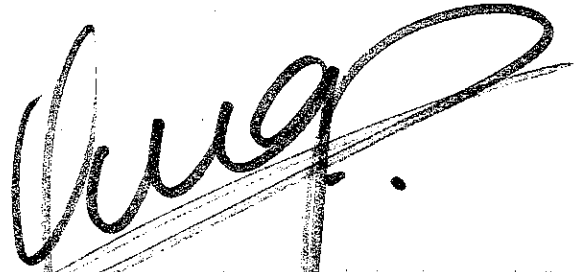
funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad conduce a determinar que el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad interrumpe el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa es que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, pero en ningún modo concibo que dicha disposición constituya un impedimento para que, de llegar a su fin el plazo de tres años y esto tuviera lugar durante la tramitación cabal del procedimiento, sea determinada la responsabilidad y sea impuesta la sanción que en el caso corresponda. De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tornaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo debe interrumpirse en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que, una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del

procedimiento administrativo de responsabilidad, y ante su incumplimiento, estimo que tendrá lugar la caducidad y no la prescripción.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**